

**ESTATUTO JURÍDICO DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS
GOBIERNOS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS
Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**



SEGGOB
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Últimas Reformas Publicadas en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 17 de junio de 2019.

Estatuto publicado en el Suplemento de la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el domingo 7 de junio de 1992.

MIGUEL ANGEL BARBERENA VEGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

"NUMERO 183

La H. LIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

N. DE E. DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL TRANSITORIO ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 216, PUBLICADO EN EL P.O. DE 27 DE JULIO DE 2015, "EN TANTO NO INICIE SU VIGENCIA LA AUTONOMÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS REFERENCIAS A DICHA FISCALÍA CONTENIDAS EN EL PRESENTE DECRETO, SE ENTENDERÁN HECHAS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA".

ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y obligatoria para las autoridades y funcionarios integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y de sus Municipios, y rige las relaciones de trabajo entre éstos y sus servidores públicos, así como la existente entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- TRABAJADOR.- Toda persona física que presta un servicio personal subordinado, de carácter material, intelectual o de ambos géneros, mediante el pago de un salario a los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, a los Municipios y a los organismos públicos descentralizados;

II.- ESTADO.- Concepto que se refiere a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a los Municipios y a los organismos públicos descentralizados;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2019)

III.- ESTATUTO.- El presente Ordenamiento legal;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2019)

IV.- TRIBUNAL.- El Tribunal de Arbitraje para los trabajadores al servicio de los Gobiernos del Estado, sus Municipios y organismos públicos descentralizados;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2019)

V.- ACOSO LABORAL.- la acción verbal o psicológica de índole sistemática, repetida o persistente por la que, en el lugar de trabajo o en conexión con el trabajo, una persona o un grupo de personas hiere a una víctima, la humilla, ofende o amedrenta; y

(ADICIONADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2019)

VI.- ACOSO SEXUAL.- Cualquier comportamiento tanto físico como verbal de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona; en particular, cuando se crean un entorno laboral intimidatorio, degradante u ofensivo, esto aun y cuando no exista subordinación de la víctima.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 3°.- Las disposiciones de esta Ley tenderán a conseguir el equilibrio entre la función pública que cumple el Estado y los derechos laborales de sus trabajadores. De igual forma, respetarán y harán valer los Principios de No Discriminación y de Igualdad Sustantiva de las mujeres y hombres que sean trabajadores, al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, a los Municipios o a los organismos públicos descentralizados.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2017)

Para efectos de esta Ley, se entenderá por el Principio de No Discriminación, el que no se puedan establecer de manera alguna, condiciones que impliquen discriminación entre las mujeres y hombres que sean trabajadores en términos de esta Ley, por motivo de su sexo, edad, raza, nacionalidad, algún tipo de discapacidad, condición social, condiciones de

salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil y/o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(REFORMADO, P.O. 9 DE JULIO DE 2017)

Asimismo, se entenderá para los efectos de esta Ley, al Principio de Igualdad Sustantiva, como la eliminación de toda forma de discriminación por razón de sexo, que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales de las personas en el ámbito laboral, lo que supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

ARTICULO 4o.- La relación de trabajo, para los efectos de esta Ley, se entiende establecida entre las dependencias del Estado y sus trabajadores.

La relación de trabajo entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores se entiende existente entre ambos, pero en todo caso, el Estado responde subsidiariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores.

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2001)

ARTICULO 5o.- Para los efectos de esta Ley, los trabajadores se dividirán en cuatro grupos:

I.- Trabajadores de confianza;

II.- Trabajadores de base;

III.- Trabajadores temporales; y

IV.- Trabajadores accidentales.

Son trabajadores de confianza:

(REFORMADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2012)

A) En el Poder Legislativo:

1. El Secretario General;

2. El Contralor Interno;

3. Los Directores de Área;

4. Coordinadores;

5. Los Jefes de Departamento;

6. Los Asesores y Auxiliares de cualquier índole; y

7. Todo el personal del Órgano Superior de Fiscalización, con excepción de las secretarías.

(REFORMADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2012)

B) En el Poder Ejecutivo,

1. El Jefe de Gabinete;

2. Los Secretarios;

3. (DEROGADO, P.O. 27 DE JULIO DE 2015)

(REFORMADO, P.O. 27 DE JULIO DE 2015)

4. El Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes;

5. El Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Aguascalientes;

6. Los Subsecretarios;

7. (DEROGADO, P.O. 27 DE JULIO DE 2015)

8. El Oficial Mayor;

9. El Coordinador Estatal de Planeación y Proyectos;

10. Los Coordinadores Generales;

11. Los Coordinadores Especializados;

12. Los Directores Generales;

13. Los Directores de Área;

14. Los Subdirectores Generales;

15. Los Subdirectores de Área;

16. Los Directores de Área;

17. Los Jefes de Departamento;

18. Los Presidentes, tanto de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje como del Tribunal de Arbitraje establecido en el Título Noveno del presente Estatuto;

19. Los Secretarios Generales, los Secretarios de Acuerdos y los actuarios, tanto de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje como del Tribunal de Arbitraje del Estado;

20. Los Defensores de Oficio;
21. Los Inspectores del Trabajo;
22. El Representante del Ejecutivo en la Ciudad de México;
23. Los Secretarios Privado y Particular del Gobernador;
24. Los Secretarios Particulares del Jefe de Gabinete, de los Secretarios, de los Sub - secretarios, y del Oficial Mayor en las Dependencias de la Administración Pública, así como los de los Directores Generales de las Entidades de la Administración Pública;
25. El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías Particular y Privado (sic) o Ayudantías;
26. Los Asesores Jurídicos, Políticos y Administrativos del Gobernador y de los Secretarios;
27. Los representantes, mandatarios, procuradores, apoderados legales y abogados patronos de la dependencia o entidad;

(REFORMADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2012)

C) En el Poder Judicial:

1. Los Magistrados;
2. Los Jueces;
3. Los Proyectistas de Sala;
4. Los Secretarios de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto;
5. Secretaría Particular;
6. Auxiliares Jurídicos;
7. Oficial Mayor;
8. Jefe de Contabilidad;
9. Jefe de Compras;
10. Jefe de Almacén;
11. Jefe de Activo Fijo;
12. Auxiliar de Contabilidad;

13. El Contralor;
14. Directores;
15. Jefes de Departamento;
16. Coordinadores del Instituto de Capacitación;
17. Mediadores;
18. Ministros Ejecutores;
19. Los Actuarios y Notificadores;

(REFORMADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2012)

D) En los Municipios:

1. Los Regidores;
2. Los Síndicos;
3. Los Secretarios y Subsecretarios;
4. Los Delegados Municipales;
5. Los Subdelegados;
6. Los Comisarios;
7. Los Jefes de Demarcación;
8. Los Jefes de Manzana;
9. El Director de Gobernación;
10. Los Directores Generales;
11. Los Subdirectores Generales;
12. Los Coordinadores;
13. Los Directores de Área;
14. Los Jefes de Departamento;
15. Los Técnicos Profesionales;

(REFORMADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2012)

E) En los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, los que se establezcan en la Ley, decreto o contrato que los crea, en términos de lo dispuesto por la Ley de Control de Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, así como los que tengan puestos análogos a los señalados en el inciso B) de este Artículo.

Además de los anteriores, se consideran como trabajadores de confianza en los tres Poderes, los Municipios y los organismos públicos descentralizados, aquellos que desempeñen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos y valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, control directo de adquisiciones, cuando se tenga la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para disponer sobre adquisiciones y compras, y en general, cuantos desempeñen funciones análogas.

Son trabajadores de base aquellos que prestan un servicio permanente y necesario para el Estado, Municipio u organismo público descentralizado, en virtud de nombramiento o por figurar en las nóminas o listas de raya.

(REFORMADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2012)

Son trabajadores temporales aquellos que siendo de base, únicamente prestan sus servicios en forma uniforme, por temporadas y en períodos determinados.

Son trabajadores accidentales aquellos que no constituyen una necesidad en el servicio o no requieren de la permanencia en el trabajo y que prestan sus servicios por obra y tiempo determinado.

ARTICULO 6o.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones y no de la designación que se le dé al puesto.

(REFORMADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2012)

ARTICULO 7o.- Esta Ley sólo regirá las relaciones entre el Estado, Municipios, Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos Públicos con sus trabajadores de base, temporales y accidentales. Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en ella y por lo tanto, no tienen derecho a la estabilidad en el empleo y únicamente gozarán de las normas protectoras del salario y del régimen de seguridad social.

ARTICULO 8o.- Los trabajadores de base, temporales y accidentales, deberán ser de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo; la sustitución será decidida por el titular de la dependencia o entidad con la anuencia del sindicato involucrado.

ARTICULO 9o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirán efecto legal, ni impedirán el goce y el ejercicio de los derechos que en ésta se consignan, la estipulación, escrita o verbal, que establezca:

- I.- Trabajos insalubres para menores de 14 años de edad;
- II.- Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;
- III.- Un salario inferior al mínimo;
- IV.- Un salario menor que el que se pague a otro trabajador de la misma categoría;
- V.- Renuncia, por parte del trabajador, de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignadas en esta Ley.

En todos estos casos se entenderá que rige la presente Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

ARTICULO 10.- Sólo en lo que se refiere a los procedimientos previstos en el Título Décimo del presente Estatuto, serán aplicadas supletoriamente las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando no contravengan las disposiciones del presente ordenamiento.

TITULO SEGUNDO

RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE MARZO DE 2012)

ARTICULO 11.- Los trabajadores de base prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por la persona que estuviere facultada legalmente para hacerlo; los trabajadores temporales prestarán sus servicios en lapsos de tiempo determinados; los accidentales prestarán sus servicios por obra o tiempo determinados de conformidad con los Programas que al efecto se expidan, cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a desempeñar o cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador. En caso de las contrataciones temporales y accidentales deberá celebrarse contrato por escrito, y a falta de éste se considerará al trabajador como de base.

A falta de nombramiento, se presume la existencia de la relación laboral entre el Estado y sus servidores, por la prestación de un servicio personal subordinado, a cambio de un salario.

(REFORMADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2012)

ARTICULO 12.- Los trabajadores de base, por este solo hecho, serán inamovibles, salvo los casos de supresión de plazas, causas de rescisión de contrato y demás previstas en el presente Estatuto.

ARTICULO 13.- Las personas mayores de 14 años, tendrán capacidad legal para aceptar el nombramiento de trabajadores, para percibir el salario correspondiente y para ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley.

Los mayores de 14 y menores de 16 años de edad, para entrar al servicio del Estado, requerirán de permiso previo del Tribunal de Arbitraje, quién lo concederá siempre y cuando hayan concluido su educación obligatoria.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE MARZO DE 2012)

ARTICULO 14.- Los nombramientos de los trabajadores de base deberán contener:

I.- Nombre;

II.- Los servicios que deban prestarse; y

III.- Categoría asignada.

Las direcciones de personal correspondientes en cada entidad, llevarán un control del servicio civil de cada servidor público, en que se hará constar:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador;

II.- Si se trata de un trabajador de base, temporal, o accidental;

III.- El servicio o servicios que deban prestarse y la categoría asignada;

IV.- El lugar o lugares donde deba prestarse el servicio; y

V.- La duración de la jornada de trabajo, y en general, las condiciones del mismo.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2012)

ARTICULO 14 BIS.- Los nombramientos de los trabajadores de confianza, deberán contener:

I. Nombre y firma del servidor público que emite el nombramiento;

II. Nombre y firma del servidor público sujeto del nombramiento;

III. Denominación del puesto que se desempeñará;

IV. Aceptación del cargo para el cual fue nombrado el servidor público;

V. Fecha de expedición;

VI. Leyenda que establezca que se trata de un nombramiento para trabajador de confianza; y

VII. Demás requisitos que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 15.- Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la dependencia en que preste sus servicios dará a conocer previamente al trabajador, las causas del traslado, y tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje en los siguientes casos:

I.- Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas;

II.- Por desaparición del centro de trabajo que implique el traslado del servidor público de un Municipio a otro; y

III.- Por resolución del Tribunal de Arbitraje.

ARTICULO 16.- El nombramiento aceptado obliga al cumplimiento de las condiciones fijadas en él, y a las consecuencias que sean conforme a la Ley.

ARTICULO 17.- En ningún caso el cambio de funcionario o adscripción de una dependencia o entidad, afectará a los trabajadores correspondientes.

ARTICULO 18.- El incumplimiento de las normas de trabajo, por lo que respecta al trabajador, sólo da lugar a su responsabilidad como servidor público y a las de naturaleza civil.

ARTICULO 19.- Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante el Tribunal de Arbitraje, quien lo aprobará, siempre que no contenga renuncia de los derechos de los Trabajadores.

CAPITULO SEGUNDO

Suspensión del (sic) las Relaciones de Trabajo

ARTICULO 20.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el servidor público y el Estado:

I.- La enfermedad contagiosa del trabajador;

II.- La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituyan un riesgo de trabajo;

III.- La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria;

IV.- El arresto del trabajador; y

V.- El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el Artículo 5o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las obligaciones consignadas en la fracción III del Artículo 31 del Ordenamiento señalado.

ARTICULO 21.- La suspensión surtirá efectos:

I.- En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior desde la fecha en que el Estado tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o de la que produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el período fijado por el Instituto Mexicano del Seguro Social o su equivalente, o antes, si desaparece la incapacidad para el trabajo, sin que la suspensión pueda exceder de lo determinado en la Ley del Seguro Social, o su equivalente, para el tratamiento de las enfermedades que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo:

II.- Tratándose de las fracciones III y IV del artículo anterior, desde el momento en que el trabajador acredite estar privado de su libertad, a disposición de la autoridad judicial o administrativa correspondiente, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o termine el arresto; y

III.- En los casos de la fracción V del artículo anterior, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos, hasta por un periodo de 6 años.

ARTICULO 22.- El trabajador deberá regresar a su trabajo:

I.- En los casos de las fracciones I, II y IV del artículo anterior, al día siguiente de la fecha en que termine la causa de la suspensión (sic); y

II.- En los casos de las fracciones III y V del artículo anterior, dentro de los 4 días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión.

CAPITULO TERCERO

Terminación de las Relaciones de Trabajo

ARTICULO 23.- Son causa de terminación de las relaciones de trabajo:

I.- La renuncia del servidor público, aceptada por el Poder respectivo, Municipio u organismo descentralizado;

II.- El mutuo consentimiento de las partes;

III.- La muerte del trabajador;

IV.- La terminación de la obra o el vencimiento del término, tratándose de trabajadores accidentales; y

V.- La incapacidad física o mental o inhabilidad, debidamente comprobadas del trabajador, que hagan imposible la prestación del trabajo.

ARTICULO 24.- En el caso de la fracción V del artículo anterior, si la incapacidad proviene de un riesgo de trabajo no profesional, el trabajador tendrá derecho a que se le proporcione otro empleo compatible con sus capacidades, o en su defecto, a la (sic) indemnizaciones que se consignan en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes o equivalentes.

CAPITULO CUARTO

Rescisión de las Relaciones de Trabajo

ARTICULO 25.- El servidor público o el Estado, podrán rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

ARTICULO 26.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el Estado:

I.- Incurrir el trabajador durante sus labores, en faltas de probidad y honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias y malos tratos contra sus jefes o compañeros, o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, salvo que medie provocación u obre en defensa propia;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2019)

II.- Cuando faltare por más de tres días, durante un período de treinta días, sin causa justificada o sin el permiso respectivo;

III.- Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2019)

IV.- Por cometer el trabajador actos de acoso laboral o acoso sexual en contra cualquier trabajador del servicio público, dentro o fuera del centro de trabajo; debiendo en este caso seguirse el procedimiento señalado en el Artículo 29 del presente estatuto. (Sic)

V.- Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;

VI.- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

VII.- Por desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores, siempre que se trate del servicio contratado y durante las horas de trabajo;

VIII.- Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que este último caso medie prescripción médica, debiendo poner el hecho en conocimiento de sus superiores y presentar la prescripción suscrita por el médico;

(REFORMADA, P.O. 2 DE ABRIL DE 1995)

IX.- Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo y a las obligaciones establecidas en el Artículo 58 de este Estatuto;

X.- Por prisión que sea el resultado de una sentencia condenatoria;

XI.- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al servicio se refiere.

ARTICULO 27.- Ningún trabajador de base podrá ser cesado o despedido, sino por causa justificada.

Cuando el trabajador incurriere en cualquiera de las causas de rescisión establecidas en el artículo anterior, el jefe superior de la oficina respectiva o el funcionario correspondiente, podrá remover al trabajador que diere motivo para ello, a oficina distinta de aquélla en que estuviere prestando sus servicios, u optar por la suspensión del trabajador, si con ello está conforme el sindicato correspondiente, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal de Arbitraje; en su defecto, el Estado podrá despedir en forma directa al servidor público.

(REFORMADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2012)

No podrá haber ninguna rescisión de la relación contractual, tratándose de trabajadores de base, que no haya sido precedida por una investigación, y esta no podrá llevarse a cabo cuando el trabajador se encuentre incapacitado, de vacaciones o con licencia. La investigación deberá realizarse dentro del horario en que preste sus servicios el trabajador. La no existencia de documento o acta que acredite la investigación previa, no elimina ni resta validez a la causal rescisoria que se invoque dentro del procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje.

(REFORMADO DE PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE MARZO DE 2012)

ARTICULO 28.- Si el Estado opta por la remoción y no logra acreditar en el juicio correspondiente, la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a que se le reinstale en el puesto que venía desempeñando antes de la remoción y al pago de un mes de salario por concepto de indemnización.

(REFORMADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2012)

Si el Estado optare por la suspensión del trabajador y no logra acreditar en juicio la causa de rescisión invocada, el trabajador tendrá derecho a que se le reinstale en el cargo que venía desempeñando y el pago de los salarios caídos, conforme a las limitaciones que establece el presente Estatuto.

El sindicato que autorizó la suspensión del trabajador, será responsable solidariamente de la sanción que se señale.

(REFORMADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2012)

Si el Estado opta por el despido directo y no comprueba la causa de éste, el trabajador tendrá derecho, a su elección, a que se le reinstale en el servicio que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario; además, en ambas acciones, el trabajador tendrá derecho al pago de los salarios caídos con las limitaciones que establece el presente Estatuto.

(REFORMADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2012)

En el caso de ejercitarse la acción de reinstalación y si el Estado no comprueba la causal de rescisión invocada, y por cualquier causa se negara a reinstalar al trabajador en el cargo que venía desempeñando, el Estado deberá pagar al trabajador una indemnización adicional de tres meses de salario, con lo cual se dará por cumplimentado el laudo y por terminada la relación laboral existente.

Cuando el Tribunal resuelva que procede la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho a ninguna de las prestaciones que consigna este Artículo.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2012)

ARTICULO 28 BIS.- Para los efectos de este Estatuto y para determinar la sanción correspondiente al monto de los salarios caídos, en cualquiera de las acciones o reclamaciones intentadas por el Trabajador ante el Tribunal de Arbitraje, los salarios caídos que se mencionan en el presente Estatuto, en ningún caso podrán ser superiores al equivalente a seis meses de salario del trabajador que será el tope máximo de imposición de dicha penalidad.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2012)

ARTICULO 28 TER.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el Artículo 28 en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de 6 meses;
- II. En los casos de trabajadores de confianza;
- III. Cuando se trate de trabajadores accidentales; o
- IV. Cuando se trate de trabajadores temporales.

ARTICULO 29.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 25, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato, si lo hubiere y quisieren hacerlo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de dos testigos que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan, debiéndose entregar en ese momento una copia de la misma al trabajador y otra al representante sindical. De no querer firmar los intervinientes, se hará constar tal circunstancia.

Esto dará motivo a que por oficio, se le dé a conocer al trabajador la rescisión de la relación de trabajo, y si aquél se niega a recibirlo, el Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal de Arbitraje, proporcionando el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de oficio comunicando al trabajador la rescisión de la relación de trabajo por parte del funcionario respectivo o el titular de la dependencia, hará presumir la injustificación del cese.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2012)

La no existencia de acta administrativa o documento reconocido por el trabajador, no invalida la causal de rescisión existente, la que podrá acreditarse por cualquier otro medio de prueba.

ARTICULO 30.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I.- Modificar unilateralmente el Estado las condiciones de trabajo, excepto en los casos de existencia de una causa justificada y comprobada ante el Tribunal de Arbitraje;

II.- La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condición higiénica el establecimiento o por que no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2019)

III.- Reducir el Estado el Salario al trabajador;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2019)

IV.- Pagar un salario inferior al mínimo general o profesional; y

(REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2019)

V.- Incurrir su jefe inmediato, superior jerárquico, o colaboradores del servicio público, en actos de acoso laboral o acoso sexual, en contra del trabajador.

(REFORMADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2012)

ARTICULO 31.- El trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se den cualquiera de las causas mencionadas en el artículo

anterior, y tendrá derecho a que el Estado lo indemnice con el importe de tres meses de salario, más los salarios caídos con las limitaciones que establece el presente Estatuto.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2012)

ARTICULO 31 BIS.- Si el Estado se negara a someter sus diferencias al arbitraje, se dará por terminado el contrato de trabajo y el Estado estará obligado a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, más los salarios caídos hasta el día que presente la insumisión al arbitraje ante el Tribunal de Arbitraje establecido en el título noveno del (sic) este Estatuto, salarios caídos que se sujetarán a las limitaciones que se establecen en este Estatuto.

La acción de insumisión al arbitraje, podrá ser realizada independientemente de cualquier acción ejercitada por el trabajador, insumisión que deberá realizarse por el Estado, antes de dar contestación a la demanda instaurada por el trabajador, dándosele vista a la parte trabajadora para que vea y reciba las cantidades que por este concepto se le depositan, para que en su caso las reciba y se dé por terminado el conflicto laboral por estos conceptos instaurado, o en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

TITULO TERCERO

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2017)

ARTICULO 32.- Las condiciones de trabajo estarán basadas en los Principios de No Discriminación y de Igualdad Sustantiva, en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de sexo, edad, raza, nacionalidad, algún tipo de discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil y/o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTICULO 33.- Al iniciarse cada período de Gobierno, se podrán expedir reglamentos interiores de trabajo, que regirán en cada dependencia y que serán realizados de común acuerdo entre los titulares de las dependencias y los sindicatos respectivos, y deberán contener lo siguiente:

I.- La intensidad o calidad de trabajo;

II.- Las normas que deben seguirse para evitar siniestros de trabajo;

III.- Las que establezcan medidas disciplinarias y la forma de aplicarlas; y

IV.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor regularidad, seguridad y eficacia, las cuales no pueden ser inferiores a las establecidas por esta Ley, ni contravenir las mismas.

El reglamento surtirá sus efectos a partir de su registro en el Tribunal de Arbitraje, quien lo aprobará siempre que no contenga disposición contraria a la presente Ley. Deberá imprimirse y repartirse entre los trabajadores, y además deberá fijarse en un lugar visible de la dependencia.

En ningún caso el reglamento podrá establecer condiciones de trabajo inferiores a las que se establecen en el presente Estatuto.

CAPITULO SEGUNDO

Jornada de Trabajo

ARTICULO 34.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del Estado para prestar sus servicios.

ARTICULO 35.- Jornada diurna es la comprendida entre las seis y veinte horas.

Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

Jornada mixta es la comprendida en los períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas, pues en caso contrario se considerará como jornada nocturna.

(REFORMADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 1995)

ARTICULO 36. - La duración máxima de la jornada será de ocho horas, si es diurna; siete horas si es nocturna, y siete horas y media, si es mixta.

Se podrán establecer convencionalmente jornadas reducidas, mismas que serán retribuidas de manera proporcional a la jornada completa. Para facilitar el servicio al público la jornada completa deberá ser discontinua, estableciéndose horarios convencionales conforme a las necesidades del servicio.

ARTICULO 37.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces por semana.

ARTICULO 38.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.

ARTICULO 39.- La prolongación de tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al Estado a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

CAPITULO TERCERO

Días de Descanso

ARTICULO 40.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso, con goce de salario íntegro.

ARTICULO 41.- En los reglamentos interiores de trabajo se procurará que los días de descanso sean los sábados y domingos.

Los trabajadores que presten sus servicios en los días sábado y domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre el salario ordinario que corresponda.

ARTICULO 42.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el Estado pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un 100% más del salario por el servicio prestado.

ARTICULO 43.- Son días de descanso obligatorio:

I.- El primero de enero;

(REFORMADA, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2007)

II.- El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

(REFORMADA, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2007)

III.- El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

IV.- El primero de mayo;

V.- El veintitrés de junio;

VI.- El dieciséis de septiembre;

(REFORMADA, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2007)

VII.- El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

VIII.- El primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda el cambio del Poder Ejecutivo Federal;

IX.- El veinticinco de diciembre; y

X.- Los demás que señale el calendario oficial que proporcionará el Estado al principio del año o los que acuerden los titulares de los diversos Poderes del Estado, Municipios u organismos descentralizados.

ARTICULO 44.- Loos (sic) trabajadores que presten sus servicios en esos días tendrán derecho a que se les pague un salario doble por el servicio prestado.

CAPITULO CUARTO

Vacaciones

ARTICULO 45.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días cada uno, en las fechas que se señalen para el efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, en las que se utilizarán, de preferencia, los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. En caso de vacaciones escalonadas, los trabajadores que tuvieren derecho a ellas, las disfrutarán en las fechas que individualmente se les señale.

Cuando por cualquier motivo el trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones o en las que les señalen individualmente, tendrá derecho a doble pago de sueldo.

ARTICULO 46.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del 25% sobre los salarios que les corresponda, durante el período de vacaciones.

CAPITULO QUINTO

Salario

ARTICULO 47.- El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

ARTICULO 48.- El salario será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores señaladas en los presupuestos de egresos respectivos.

ARTICULO 49.- El salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior, no podrá modificarse por condiciones de edad, sexo o nacionalidad.

ARTICULO 50.- Se crearán partidas de honorarios adicionales uniformes, que se destinarán a compensar los servicios de los trabajadores que tengan el carácter de profesionistas.

ARTICULO 51.- Los pagos se verificarán quincenalmente en las dependencias o entidades correspondientes y deben hacerse precisamente en moneda de curso legal o en órdenes de pago fácilmente cobrables.

ARTICULO 52.- No deberán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, salvo en los casos siguientes:

I.- Cuando el trabajador contraiga deudas con el Estado, por concepto de anticipo de salarios, pagos realizados con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas;

II.- Cuando se trate de cobro de cuotas sindicales ordinarias o extraordinarias;

III.- Cuando se trate de descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes u otros organismos equivalentes de seguridad social;

(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV.- Cuando se trate de los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir las pensiones alimenticias que fueren exigidas al trabajador;

(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

V.- Cuando se trate del impuesto sobre productos del trabajo; y

(ADICIONADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

VI.- Cuando se trate del pago o abonos para cubrir créditos destinados a la adquisición de bienes o servicios. Estos descuentos deberán aceptarse libremente por el trabajador, en términos del siguiente párrafo.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

El Estado podrá celebrar convenios con particulares, procurando que sean originarios del Estado de Aguascalientes, con el objeto de que los trabajadores puedan acceder a los beneficios descritos en la Fracción VI. Para que el Estado pueda celebrar dichos convenios, deberá cerciorarse que el proveedor ofrece mejores precios y tasas de interés a los que regularmente oferta, otorgando a los trabajadores del Estado mejores condiciones para contratar.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014)

En el caso de las Fracciones I y VI, los descuentos no podrán exceder del veinte por ciento del salario mensual del trabajador.

ARTICULO 53.- El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de los casos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 54.- En (sic) nula la cesión de salarios en favor de tercera persona.

ARTICULO 55.- En ningún caso los trabajadores percibirán un salario inferior al mínimo.

ARTICULO 56.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse antes del día 20 de diciembre y que será equivalente a 35 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no a la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo.

TITULO CUARTO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones del Estado

ARTICULO 57.- Son obligaciones del Estado:

I.- Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes, y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados, respecto de quienes no lo estuvieren; a quien represente la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad les hubiere prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón;

II.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes que establezcan las leyes;

III.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de las indemnizaciones a que fuere obligado por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plaza, los trabajadores afectados tendrán el derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;

IV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ello y pagar en una sola exhibición las indemnizaciones a que fuere obligado en los términos del laudo ejecutoriado;

V.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

VI.- Cubrir las aportaciones que fijen leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad social y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

A).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

B).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

C).- Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte;

D).- Asistencia médica y medicinas para los familiares de los trabajadores;

La cual se dará a través del Instituto Mexicano de Seguro Social o del Instituto de Servicios y Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, según sea el caso;

E).- Establecimiento de guarderías infantiles y tiendas económicas; y

F).- Establecimiento de Institutos de Administración Pública, en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos, conforme al escalafón, y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;

VII.- Proporcionar a los trabajadores las facilidades indispensables para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, ya sea en propiedad o en arrendamiento;

VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores sin goce de sueldo y sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos que se fijen en las condiciones generales del trabajo, y en los casos siguientes:

A).- Para el desempeño de comisiones sindicales;

B).- Cuando fueren removidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones como funcionarios públicos de elección o de otra índole;

C).- Para desempeñar cargos de elección popular;

D).- Cuando sufran enfermedades no profesionales y por el tiempo que sea necesario para su restablecimiento;

E).- Por razones de carácter personal del trabajador, que no podrán exceder de tres meses en un año;

(REFORMADA, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2009)

IX.- Hacer las deducciones en los salarios que soliciten los sindicatos correspondientes, y siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2009)

X.- Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se les soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos; y

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE ENERO DE 2017)

XI.- Conceder licencias hasta por cinco días hábiles a sus trabajadores mujeres y varones, con goce de sueldo y sin afectar sus derechos y antigüedad, en los casos siguientes:

(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 2017)

A.- Por nacimiento de un hijo o hija;

(REFORMADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2019)

B.- Por adopción de un menor, a partir del día en que sea legalmente entregado el niño, la niña, o los niños, al trabajador por la autoridad competente;

(REFORMADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2019)

C.- Por enfermedad o accidente que ponga en grave peligro la vida de alguno de sus menores hijos, de su cónyuge, concubina o concubinario; y

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2019)

D.- Por enfermedad de sus hijos, cuando por esta razón no sean admitidos en la estancia infantil.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE JULIO DE 2000)

ARTICULO 57 Bis.- Se prohíbe a las dependencias del Estado y a los organismos públicos descentralizados:

I.- Exigir la presentación de certificados médicos de ingravidez a las mujeres que aspiren a un empleo en el servicio público;

(REFORMADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 2017)

II.- Negar la admisión al empleo y/o impedir su permanencia, así como impedir y/u obstaculizar su posible ascenso en términos del presente Estatuto, por razón de sexo, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, estar embarazada, estar al cuidado de hijos menores y/o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; y

III.- Obligar a las trabajadoras por coacción o por cualquier otro medio, a renunciar a su trabajo, cuando contraigan matrimonio, se embaracen o tengan al cuidado hijos menores.

CAPITULO SEGUNDO

Obligaciones de los Trabajadores

ARTICULO 58.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes, y a las leyes y reglamentos respectivos;

II.- Observar buenas costumbres dentro del servicio;

III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan los reglamentos generales de trabajo;

IV.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;

V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

VI.- Asistir puntualmente a sus labores;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2019)

VII.- Sustraerse a propagandas de toda clase dentro de los edificios, lugares de trabajo u horas de servicio;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2019)

VIII.- Acudir a los centros de capacitación para mejorar su preparación y eficiencia;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2019)

IX.- Abstenerse de realizar actos de acoso laboral o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo o aprovechando el desempeño de sus funciones; y

(ADICIONADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2019)

X.- Denunciar los actos de acoso laboral o acoso sexual en el centro de trabajo o en el desempeño del servicio público.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2001)

CAPITULO TERCERO

Trabajo de las Mujeres

(ADICIONADO, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2001)

ARTICULO 58 Bis.- Las modalidades que se consignan en este Capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad, por lo tanto, las trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I.- Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que impliquen un esfuerzo que ponga en peligro su salud o la de su hijo;

II.- Gozarán forzosamente de doce semanas de descanso, debiendo percibir su salario íntegro, conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

Las doce semanas a que se refiere esta fracción podrán ser aplicadas optativamente por la trabajadora seis semanas antes de la fecha fijada para el parto y seis semanas después del mismo, o bien, seguir trabajando hasta en tanto sus condiciones físicas se lo permitan y siempre y cuando el médico autorizado por la dependencia lo certifique o nazca su hijo, en

el segundo supuesto, las doce semanas empezarán a contar a partir del día laboral siguiente al nacimiento del hijo o de la fecha en que el médico indique que la trabajadora deberá descansar durante el período de las seis semanas previas al parto;

III.- Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto, en estos casos tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;

(REFORMADA, P.O. 5 DE MARZO DE 2012)

IV.- En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, media hora cada uno para lactar a sus hijos o para realizar extracción manual de leche. Lo anterior se realizará en el lugar que designe la institución o dependencia, mismo que deberá ser adecuado, higiénico, privado y que cuente con lavamanos y agua corriente, así como los implementos necesarios para la refrigeración y almacenamiento de la leche; de igual forma, tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante los seis primeros meses de vida del menor y de carácter complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

V.- A regresar al puesto que desempeñaban, siempre y cuando no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto;

VI.- A que se computen en su antigüedad los períodos de descanso para efectos del nacimiento.

Las trabajadoras que adopten un niño o niña, gozarán de los mismos derechos a que se refieren las fracciones II y VI del presente Artículo, para lo cual el período de doce semanas comenzará a contar a partir del día en que sea legalmente entregado el niño o la niña a la trabajadora por la autoridad competente.

TITULO QUINTO

DEL ESCALAFON

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 59.- Se entiende por escalafón, el sistema organizado conforme a las bases establecidas en este Título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas que se soliciten.

ARTICULO 60.- Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

ARTICULO 61.- Se expedirá un reglamento de escalafón conforme a las bases establecidas en este Título, el cual se formulará de común acuerdo por los representantes legales de los diversos Poderes del Estado, sus Municipios y de los organismos descentralizados y los sindicatos correspondientes a cada entidad.

ARTICULO 62.- Son factores escalafonarios:

I.- Los conocimientos, o posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza;

II.- La aptitud, o suma de facultades físicas y mentales, iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada;

III.- La disciplina y la puntualidad; y

IV.- La antigüedad, o el tiempo de servicios prestados para el Estado.

ARTICULO 63.- Para la aplicación de este sistema, se constituirá una Comisión Mixta de Escalafón, la cual se integrará con tres representantes del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de los Municipios u organismo descentralizado interesado y tres del sindicato correspondiente. En todo caso, se nombrará un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal de Arbitraje en un término de tres días, y de una vista de dos candidatos que cada una de las partes en conflicto le proponga.

ARTICULO 64.- La entidad correspondiente dará a conocer a su Comisión Mixta de Escalafón las vacantes que se presenten, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se apruebe la baja o creación de plazas de base.

El incumplimiento de esta obligación, da derecho al trabajador afectado a solicitar ante el Tribunal de Arbitraje, que se le otorgue el puesto correspondiente o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

ARTICULO 65.- Las comisiones de escalafón, inmediatamente convocarán a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo.

TITULO SEXTO

RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

De los Sindicatos

ARTICULO 66.- Los sindicatos que se integren con motivo de la entrada en vigencia de esta Ley, serán las asociaciones de trabajadores de las dependencias burocráticas, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

ARTICULO 67.- Los trabajadores que presten sus servicios al Gobierno del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios integrarán su sindicato, con una sección dentro de cada Poder y de cada Ayuntamiento; y los organismos públicos descentralizados lo harán en forma independiente.

ARTICULO 68.- Todo trabajador tiene derecho a formar parte del sindicato que le corresponda por su actividad laboral, pero a nadie se le puede obligar a formar o no parte de la agrupación.

ARTICULO 69.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. Los trabajadores que hubieren sido de base y estén desempeñando puestos de confianza, tendrán suspendidos sus derechos y obligaciones sindicales, durante el lapso en que ocupen el cargo en cuestión.

Cuando un trabajador de confianza hubiese sido promovido de un puesto base y se le separe de aquél, podrá volver a ocupar el de base, salvo que exista causa justificada para su separación.

ARTICULO 70.- Para la constitución de los sindicatos y su reconocimiento por el Gobierno del Estado de Aguascalientes (sic) y sus Municipios, así como de los organismos descentralizados, se requerirá concurrencia de 20 o más trabajadores por cada entidad.

ARTICULO 71.- Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, a elegir libremente a sus representantes, a organizar su administración, sus actividades y a formular sus programas de acción.

ARTICULO 72.- Los sindicatos de los trabajadores del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, y de los trabajadores de los diversos organismos públicos descentralizados, serán registrados ante el Tribunal de Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I.- El acta de la Asamblea Constitutiva;

II.- Una lista con el número, nombres y domicilios de todos y cada uno de sus miembros;

III.- Copia autorizada de los estatutos;

IV.- Copia autorizada del acta de asamblea en que se hubiere elegido a la mesa directiva; y

V.- La enumeración de las secciones que se integren, con descripción del número, nombre y domicilio de los trabajadores que la conformen.

El Tribunal de Arbitraje al recibir la solicitud de registro comprobará por los medios que estime prácticos y eficaces, la veracidad de la información proporcionada en la solicitud de registro y la no existencia de otra asociación sindical en la entidad correspondiente, y de ser así, certificar que la peticionaria cuente con la mayoría de los trabajadores asignados, para proceder, en su caso, al registro.

ARTICULO 73.- El registro del sindicato se cancelará únicamente:

I.- En caso de disolución del mismo;

II.- Cuando apareciere diversa agrupación sindical en la entidad correspondiente y que sea mayoritaria; y

III.- Por dejar de cumplir con los requisitos legales.

La solicitud de cancelación podrá hacerse por cualquier persona interesada y el Tribunal en los casos de conflicto entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará, desde luego, el recuento correspondiente y resolverá de plano el asunto.

ARTICULO 74.- Los trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados del sindicato a que pertenezcan por su función, perderán los derechos sindicales que la ley les concede, pero la expulsión sólo podrá efectuarse por acuerdo mayoritario no menor de 75% de los miembros del sindicato correspondiente y previa defensa del trabajador afectado.

ARTICULO 75.- En los casos de expulsión, se observarán las normas siguientes:

I.- La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión;

II.- El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos del sindicato correspondiente;

III.- La asamblea conocerá las pruebas que sirvan de base al procedimiento y aquéllas que ofrezca el trabajador afectado;

IV.- Los trabajadores afectados no podrán hacerse representar ni emitir voto alguno; y

V.- La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos de los sindicatos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso.

ARTICULO 76.- Queda prohibida la reelección del comité directivo para el período inmediato siguiente, así como la permanencia por más tiempo por el que fue electo, sin que en ningún caso pueda exceder de tres años.

ARTICULO 77.- El Estado no podrá aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión.

ARTICULO 78.- Son obligaciones de los sindicatos:

I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley les soliciten las autoridades del Trabajo;

II.- Comunicar al Tribunal de Arbitraje, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos acompañando por duplicado las actas respectivas;

III.- Informar al Tribunal de Arbitraje, cada tres meses por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros; para los efectos del recuento a que se refiere la última parte del Artículo 72, sólo se tomarán en cuenta los trabajadores registrados ante el Tribunal de Arbitraje; y

IV.- Representar a sus miembros ante las autoridades y el Tribunal de Arbitraje.

ARTICULO 79.- Queda prohibido a los sindicatos:

I.- Intervenir en asuntos de carácter religioso;

II.- Ejercer actividades de comercio con ánimo de lucro; y

III.- Hacer uso de medios coercitivos para obligar a los trabajadores a sindicalizarse.

ARTICULO 80.- Los sindicatos legalmente constituidos tienen capacidad para:

I.- Adquirir bienes muebles;

II.- Adquirir bienes inmuebles, que se destinarán inmediata y directamente a objeto de su institución; y

III.- Defender ante todas las autoridades sus derechos.

ARTICULO 81.- Los sindicatos representarán a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para intervenir directamente, cesando entonces la intervención del sindicato.

ARTICULO 82.- Los sindicatos podrán disolverse:

I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren;

II.- Por violación a lo dispuesto por el Artículo 79; y

III.- Por transcurrir el término fijado en sus estatutos.

CAPITULO SEGUNDO

De las Huelgas

ARTICULO 83.- Huelga es la suspensión temporal de trabajo llevado a cabo por una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

ARTICULO 84.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una dependencia burocrática o de organismo público descentralizado de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.

ARTICULO 85.- Los trabajadores sólo podrán hacer uso del derecho de huelga, cuando se violen de manera general y sistemática y en su perjuicio, los derechos que se consagran en el presente Estatuto.

ARTICULO 86.- Huelga general es la que se endereza en contra del Estado llevada a cabo por la coalición mayoritaria.

ARTICULO 87.- La huelga suspende los efectos de la relación de trabajo por el tiempo que dure.

ARTICULO 88.- La huelga deberá tener por objeto sólo el de exigir el cumplimiento de lo establecido en el presente Estatuto, en términos de lo previsto por el Artículo 85.

ARTICULO 89.- Para suspender los trabajos, se requiere:

I.- Que la huelga tenga como objeto lo señalado por el artículo anterior; y

II.- Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la dependencia burocrática.

ARTICULO 90.- La huelga será justificada cuando los motivos que haya tenido la misma, sean imputables a los representantes de los Poderes del Estado, de los Municipios o de los organismos públicos descentralizados.

ARTICULO 91.- La huelga será ilícita:

I.- Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o propiedades;

II.- Cuando se realice al acontecer algún desastre natural o accidental, que afecte al orden público general; o

III.- Cuando se suspendan las labores sin antes haberse realizado la declaratoria prevista en al (sic) Artículo 97.

ARTICULO 92.- La huelga es legalmente inexistente si:

I.- La suspensión de trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en la fracción II del Artículo 89;

II.- No ha tenido por objeto el establecido por el Artículo 88; o

III.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los 30 días fijados para ella.

ARTICULO 93.- El Tribunal de Arbitraje, así como todas las autoridades, deberán dar las garantías y la ayuda necesaria a los trabajadores que ejerciten su derecho de huelga.

CAPITULO TERCERO

Del Procedimiento de Huelga

ARTICULO 94.- Antes de suspender las labores, los trabajadores deberán presentar al Tribunal de Arbitraje su pliego de peticiones, el cual deberá reunir los siguientes requerimientos:

I.- Se dirigirá por escrito a la entidad estatal u organismo público descentralizado correspondiente, y en el se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga si las mismas no son satisfechas, expresarán claramente el objeto de la misma y el día y hora en que se suspenderán las labores;

II.- Se presentará por duplicado; y

III.- El aviso para la suspensión de las labores deberá darse por lo menos con treinta días de anticipación. El término se contará a partir del día y la hora en que la entidad estatal u organismo público descentralizado quede debidamente notificado.

ARTICULO 95.- El presidente del Tribunal de Arbitraje, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, la copia del escrito del emplazamiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las de su recibo, quienes dentro de los diez días, contados a partir del día siguiente de haberse realizado la notificación, deberán producir contestación a las peticiones.

ARTICULO 96.- El Tribunal de Arbitraje, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que se reciba el escrito de formulación de huelga, determinará si se cumplen los requisitos establecidos por los Artículos 85 y 86.

Si los encuentra satisfechos, citará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción de la contestación de las peticiones, siendo obligatoria la presencia de las partes para la celebración de la misma.

ARTICULO 97.- Si la declaración de huelga es considerada legal por el Tribunal de Arbitraje y transcurrido el término a que se refiere la fracción III del Artículo 92, aún no se ha llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender sus labores.

Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal de Arbitraje, a petición de las autoridades correspondientes, y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas están obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios necesarios para la conservación de las oficinas o talleres, o cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones o afecte en forma grave el orden social, y en ningún caso podrá suspenderse una actividad laboral de carácter cotidiano y de relación constante con el público.

ARTICULO 98.- Si el Tribunal de Arbitraje resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como abandono de trabajo si no se reincorporan dentro de las 24 horas siguientes a su trabajo, y dictará las medidas necesarias para evitar la suspensión.

ARTICULO 99.- En el procedimiento de declaración de inexistencia de huelga, se observarán las normas siguientes:

I.- La solicitud de declaración de inexistencia de huelga se presentará por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la suspensión de las labores, acompañando copia para el sindicato emplazante;

II.- En la solicitud se indicarán las causas y fundamentos legales para ello, acompañando las pruebas correspondientes;

III.- El Tribunal correrá traslado con la solicitud al sindicato emplazante, quien deberá producir contestación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, acompañando también las pruebas correspondientes; y

IV.- Hecho lo anterior, se citará a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y una vez concluida, el tribunal de arbitraje contará con un término de veinticuatro horas para resolver sobre la existencia o inexistencia del estado de huelga.

ARTICULO 100.- Si se estima inexistente la huelga, se prevendrá a los trabajadores en los términos del Artículo 98.

ARTICULO 101.- La huelga terminará:

I.- Por acuerdo de las partes;

II.- Por declaración de ilegalidad o inexistencia; y

III.- Por desistimiento de los trabajadores.

ARTICULO 102.- En tanto no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal de Arbitraje y las autoridades estatales, deberán respetar el derecho que ejercitan los trabajadores, dándoles las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten.

TITULO SEPTIMO

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 103.- Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, o por la Ley del Instituto de Servicios y Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, según corresponda, así como sus reglamentos y leyes análogas.

CAPITULO SEGUNDO

De la Higiene y Seguridad en el Trabajo

ARTICULO 104.- Con el objeto de garantizar la salud y la vida de los trabajadores, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgos de trabajo, el Estado mantendrá sus centros de trabajo con las necesarias condiciones higiénicas y proporcionará todos los elementos indispensables para esos fines.

Para tales efectos, se constituirá una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, la que estará integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del Estado, quienes expedirán el reglamento correspondiente, que deberá ser registrado en el Tribunal de Arbitraje.

ARTICULO 105.- Los trabajadores tienen la obligación de avisar a sus jefes inmediatos y a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, de cualquier peligro que observen en sus lugares de trabajo que pudieran originar accidentes y siniestros.

TITULO OCTAVO

DE LAS PRESCRIPCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 106.- Las acciones de trabajo prescribirán en el término de un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que en este Capítulo se establecen.

ARTICULO 107.- Prescriben:

I.- En TREINTA DIAS NATURALES:

a).- Las acciones del Estado para despedir a los trabajadores por causa justificada, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en su salario; en este caso, el término corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación, desde el momento en que se compruebe la falta cometida, las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible;

b).- Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo, por causas imputables al Estado;

c).- Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estuvo en condiciones de volver al trabajo;

d).- En caso de despido o suspensión injustificada, las acciones para exigir reinstalación en el trabajo o las indemnizaciones que la ley les concede, a partir del momento de la separación; y

II.- En UN AÑO:

a).- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo;

b).- Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos del Tribunal de Arbitraje y de los convenios celebrados y aprobados ante éste;

c).- Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo.

El término corre a partir del día siguiente en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo, que se hubiese notificado el laudo o aprobado el convenio, y desde la fecha de muerte del trabajador.

(ADICIONADA, P.O. 5 DE MARZO DE 2012)

III. En SESENTA DÍAS NATURALES:

a).- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de salarios o diferencias salariales que no les hubiesen sido pagadas o depositadas correctamente en su nómina de pago electrónico.

b).- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de jornadas ordinarias o extraordinarias.

ARTICULO 108.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar;
- II.- Contra los incapaces, sino cuando se haya discernido su tutela, conforme a la ley;
- III.- Durante el lapso en que el trabajador se encuentra privado de su libertad, siempre que resulte absuelto por sentencia ejecutoria.

ARTICULO 109.- La prescripción se interrumpe:

- I.- Por la sola presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje, independientemente de la fecha de la notificación; y
- II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indubitables.

TITULO NOVENO

DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

CAPITULO PRIMERO

De la Integración del Tribunal de Arbitraje

ARTICULO 110.- El Tribunal de Arbitraje será Colegiado, y estará integrado por un representante del Estado, designado por el titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de los Poderes Legislativo y Judicial; un representante de los trabajadores designado por los sindicatos constituidos y reconocidos legalmente, y un tercero que será nombrado por los representantes citados y que tendrá el carácter de presidente. Por cada representante titular habrá un suplente que será designado en los mismos términos.

ARTICULO 111.- El presidente del Tribunal durará en el cargo tres años y será inamovible durante ese tiempo, excepto que sea procesado por delitos graves del orden común o federal.

Los representantes del Estado y de los trabajadores durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha de su designación y podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

ARTICULO 112.- Los miembros del Tribunal deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicanos y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser mayores de 25 años;
- III.- No haber sido sentenciados por delitos dolosos sancionados con pena de prisión;

IV.- El representante de los trabajadores, deberá haber concluido la educación secundaria, por lo menos, y haber pertenecido al sindicato de donde provenga, por lo menos tres años; y

V.- El representante del Estado, así como quien vaya a fungir como presidente del Tribunal, deberán ser Licenciados en Derecho, y el primero debe haber servido al Estado por un período no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de su designación.

ARTICULO 113.- Los integrantes del Tribunal de Arbitraje, gozarán de los emolumentos que se les asignen en el Presupuesto de Egresos.

(REFORMADO, P.O. 5 DE MARZO DE 2012)

ARTICULO 114.- El personal del Tribunal de Arbitraje se integrará además con un secretario general, los secretarios de acuerdo, actuarios y personal administrativo necesario para el adecuado funcionamiento de sus actividades. Corresponderá al secretario general autorizar las actuaciones del Tribunal y de su presidente, y suplirá a éste en sus ausencias temporales.

ARTICULO 115.- Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal de Arbitraje serán cubiertos por el Estado, mediante la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos y dentro de la estructura administrativa de la Secretaría General de Gobierno.

CAPITULO SEGUNDO

Obligaciones y Responsabilidades del Personal del Tribunal de Arbitraje

ARTICULO 116.- El presidente del Tribunal de Arbitraje deberá cuidar que la tramitación de los negocios se desarrolle con la celeridad debida, mayor economía, concentración y sencillez de los procedimientos a su cargo.

ARTICULO 117.- El presidente del Tribunal de Arbitraje tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Dirigir la administración del Tribunal;

II.- Presidir las sesiones del pleno;

III.- Cuidar el orden y la disciplina del personal;

IV.- Mantener el orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias;

V.- Bajo su más estricta responsabilidad, dictar las medidas necesarias para que se cumplan totalmente los laudos emitidos por el Tribunal;

VI.- Proporcionar a las autoridades, los informes que le sean requeridos y practicar las diligencias que sean solicitadas; y

VIII (sic).- Representar al Tribunal ante las demás autoridades.

ARTICULO 118.- El incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico y administrativo del Tribunal, será sancionado por el presidente del mismo.

ARTICULO 119.- Las obligaciones del personal administrativo, así como el funcionamiento general del Tribunal, será fijado en el reglamento interior que para el efecto se expida.

ARTICULO 120.- Para el cumplimiento del Artículo 117, el presidente levantará el acta respectiva y dará vista al interesado para que manifieste lo que a su derecho convenga, y resolverá de inmediato.

ARTICULO 121.- La persona afectada por la medida impuesta, podrá acudir ante el pleno del Tribunal para que se le oiga en justicia, y recibida su petición, será citada dentro de los ocho días siguientes para que exponga lo que crea conveniente, dictándose la resolución correspondiente en un término no mayor de veinticuatro horas.

TITULO DECIMO

DERECHO PROCESAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 122.- El procedimiento será gratuito, público e inmediato, y se iniciará con la presentación, por escrito, de la demanda, no requiriéndose solemnidad o forma alguna.

ARTICULO 123.- Las autoridades administrativas y judiciales están obligadas, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, a auxiliar al Tribunal de Arbitraje; si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso.

ARTICULO 124.- Las actuaciones y certificaciones que hubieren de hacerse con motivo de la aplicación del presente Estatuto, no causarán impuesto alguno.

CAPITULO SEGUNDO

De la Capacidad y Personalidad

ARTICULO 125.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

ARTICULO 126.- Las autoridades acreditarán su personalidad con el nombramiento respectivo y podrán hacerse representar por medio de apoderado, quienes acreditarán su personalidad o su carácter, mediante simple oficio.

ARTICULO 127.- Los trabajadores podrán hacerse representar mediante carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal de Arbitraje.

ARTICULO 128.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda el propio Tribunal de Arbitraje.

ARTICULO 129.- El Tribunal de Arbitraje podrá tener acreditada la personalidad de los trabajadores, sindicato o autoridades, así como de sus apoderados, sin sujetarse a las reglas contenidas en los artículos anteriores, siempre que, de los documentos que se exhiban, llegue al convencimiento de que efectivamente representan a la parte interesada, haciéndose constar tal circunstancia en la actuación correspondiente.

ARTICULO 130.- Los trabajadores, previa identificación, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia al Tribunal de Arbitraje.

ARTICULO 131.- Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción en un mismo procedimiento, deben litigar unidas y con una representación común, y lo mismo ocurrirá cuando se opongan las mismas excepciones, salvo que los colitigantes puedan tener intereses opuestos. Si los interesados no hicieren el nombramiento, el Tribunal podrá hacerlo, escogiéndolo de entre los propios interesados. El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a un mandato judicial.

CAPITULO TERCERO

De la Competencia del Tribunal de Arbitraje

ARTICULO 132.- El Tribunal de Arbitraje será competente para:

I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre cualquiera de los Poderes del Estado, Municipios u organismos descentralizados y sus trabajadores;

II.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre cualquiera de los Poderes del Estado, Municipios u organismos descentralizados y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III.- Conceder el registro de los sindicatos que se lo soliciten, o en su caso, de la cancelación del mismo;

IV.- Conocer de los conflictos intersindicales;

V.- Efectuar el registro de las normas generales de trabajo, reglamentos de escalafón, de las comisiones mixtas de capacitación y adiestramiento y de seguridad e higiene, de los estatutos de los sindicatos y de las demás a que se refiere el presente ordenamiento;

VI.- Emitir las consultas que en materia laboral se pongan a su consideración; y

VII.- Las demás que les confieran las leyes aplicables.

CAPITULO CUARTO

De los Impedimentos y Excusas

ARTICULO 133.- Los miembros del Tribunal y secretario general están impedidos para conocer de los procedimientos en que intervengan, cuando:

I.- Tengan parentesco por consanguinidad, dentro del cuarto grado, o de afinidad, dentro del segundo, con cualquiera de las partes;

II.- Tengan el mismo parentesco con el representante legal, abogado o patrono de cualquiera de las partes;

III.- Tengan interés personal directo o indirecto en el procedimiento;

IV.- Sea socio, arrendatario, arrendador, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes; y

V.- Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de alguna de las partes o sus representantes.

ARTICULO 134.- Los miembros del Tribunal deberán excusarse de conocer de los procedimientos en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos en los supuestos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 135.- Las excusas se calificarán y resolverán por el pleno del Tribunal. Cuando la parte interesada conozca que alguno de los miembros del Tribunal o el secretario de acuerdos se encuentran impedidos para conocer de algún procedimiento y no se abstengan de hacerlo, podrán ocurrir ante la autoridad señalada, haciendo por escrito la denuncia y con la misma se dará vista al funcionario afectado, quien procederá a contestarla dentro de las veinticuatro horas siguientes, hecho lo cual, si se considera procedente, se llamará al suplente, quien integrará el Tribunal, únicamente en el juicio en donde se haya excusado el integrante en función.

CAPITULO QUINTO

De las Correcciones Disciplinarias y Medidas de Apremio

ARTICULO 136.- Sólo el presidente del Tribunal podrá imponer correcciones disciplinarias, para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos.

ARTICULO 137.- Por su orden, las correcciones disciplinarias que pueden imponerse son:

I.- Amonestación;

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2017)

II.- Multa que no podrá exceder de veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; y

III.- Expulsión del local del Tribunal. La persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada con el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 138.- El presidente del Tribunal podrá emplear conjunta o indistintamente cualquiera de los medios de apremio, necesarios para que las personas concurran a las audiencias, en las que su presencia sea indispensable, o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, para lo cual puede aplicar las siguientes medidas de apremio:

(REFORMADA, P.O. 3 DE JULIO DE 2017)

I.- Multa hasta de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización;

II.- El auxilio de la fuerza pública; y

III.- Arresto hasta por 15 días.

ARTICULO 139.- Las multas se harán efectivas por la Tesorería General del Estado, y para ese efecto, deberá girarse el oficio correspondiente. Hecha efectiva la multa, la oficina recaudadora rendirá informe al Tribunal, con los datos relativos que acrediten su cobro.

CAPITULO SEXTO

De los Términos

ARTICULO 140.- Los términos comenzarán a correr al día siguiente en que surta sus efectos la notificación, y se contarán en ellos el día de su vencimiento.

ARTICULO 141.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones ante el Tribunal.

ARTICULO 142.- Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho tenga fijado un término, éste será de tres días hábiles.

ARTICULO 143.- Transcurridos los términos fijados a las partes, sin que hayan cumplido con el requerimiento, se tendrá por perdido su derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía.

CAPITULO SEPTIMO

De las Notificaciones

ARTICULO 144.- Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal; si no lo hacen, las notificaciones se les harán por estrados, aún cuando sean de carácter personal.

ARTICULO 145.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello, y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.

ARTICULO 146.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

- I.- El emplazamiento, y en todo caso, cuando se trate de la primera notificación;
- II.- El acuerdo que cite a las partes a audiencia;
- III.- La resolución en que el Tribunal se declare incompetente;
- IV.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviere interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;
- V.- El auto y oficios que citen y ordenen absolver posiciones;
- VI.- La resolución que deban conocer los terceros extraños a juicio;
- VII.- El auto que declare la caducidad;
- VIII.- El auto que se dicte al recibir la sentencia de amparo;
- XI.- El laudo; y
- X.- En todos aquellos casos en que se considere necesario por el Tribunal.

ARTICULO 147.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

- I.- El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para la notificación;

II.- Si está presente el interesado o su apoderado, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma; si se trata de la demandada, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia, es su representante;

III.- Si no está presente el interesado o su apoderado, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV.- Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su apoderado, la notificación se hará por cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada; y

V.- Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare al interesado, su apoderado, o la persona con quien se entienda la diligencia se niega a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta misma, adjuntándose una copia de la resolución.

En todos los casos a que se refiere este Artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

ARTICULO 148.- Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día que se dicte la resolución, si concurren al Local del Tribunal o en el domicilio señalado, y si no se encontraren presentes, se les dejará una copia de la resolución (sic) autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo. El actuario asentará razón en autos.

ARTICULO 149.- El secretario de acuerdos fijará en lugar visible del local del Tribunal, las listas autorizadas de las notificaciones por estrados, las que deberán contener la fecha, el número de expediente y los nombres de las partes.

ARTICULO 150.- Las notificaciones surtirán sus efectos de la siguiente manera:

I.- Las personales, el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario; y

II.- Las demás, al día siguiente al de su aplicación en los estrados del Tribunal.

ARTICULO 151.- Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, cuando menos con una anticipación de 48 horas del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario.

ARTICULO 152.- La cédula de notificación deberá contener por lo menos:

I.- Lugar, día y hora en que se practique la notificación;

II.- El número del expediente;

III.- El nombre de las partes;

IV.- El nombre o domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y

V.- Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula.

ARTICULO 153.- Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este Capítulo.

CAPITULO OCTAVO

De los Incidentes

ARTICULO 154.- Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promuevan.

ARTICULO 155.- Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento, las siguientes cuestiones:

I.- Nulidad;

II.- Competencia;

III.- Personalidad; y

IV.- Acumulación.

ARTICULO 156.- Cuando se promueva un incidente durante la celebración de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes y se continuará el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación, dentro de las 24 horas siguientes, se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá la cuestión planteada.

ARTICULO 157.- Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal realizada u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

ARTICULO 158.- Los incidentes que no tengan señalado un trámite especial en esta Ley, se resolverán de plano, oyendo a las partes.

CAPITULO NOVENO

De la Acumulación

ARTICULO 159.- En los procedimientos que se encuentren en trámite ante el Tribunal de Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los siguientes supuestos:

I.- Cuando se trate de procedimientos promovidos por el mismo actor en contra del mismo demandado, en las que se reclamen las mismas prestaciones;

II.- Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;

III.- Cuando se trate de procedimientos promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y;

IV.- En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.

ARTICULO 160.- Si se declara procedente la acumulación en el procedimiento o procedimientos más recientes, se acumularán al más antiguo.

CAPITULO DECIMO

De la Caducidad

ARTICULO 161.- Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que ésta sea necesaria para la continuación del procedimiento. No operará la caducidad, aún cuando dicho término se cumpla, si está pendiente el desahogo de diligencia alguna que deba practicarse por el Tribunal, la recepción de informes o documentos que hayan sido solicitados por el Tribunal o promoción alguna pendiente de acuerdo. A petición de las partes interesadas, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad, cuando se estime consumada.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

De las Pruebas

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

ARTICULO 162.- En cuanto a las pruebas, serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, siempre que no contravengan las disposiciones contenidas en este Capítulo.

ARTICULO 163.- Toda autoridad o persona ajena al procedimiento que tenga conocimiento de hechos o tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos cuando sea requerido para ello por el Tribunal.

SECCION SEGUNDA

De la Confesión

ARTICULO 164.- Cada parte podrá solicitar se cite a la contraria para que concurra a absolver posiciones.

Tratándose de entidades burocráticas, la confesión se desahogará por conducto de sus representantes legales.

ARTICULO 165.- Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, subdirectores, jefes de departamento, y en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración dentro de las entidades burocráticas, siempre que los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, o que por razones de su función, les sean conocidos y le hayan sido atribuidos en la demanda o su contestación.

ARTICULO 166.- El Tribunal ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.

ARTICULO 167.- Si la persona citada para absolver posiciones no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior, y en consecuencia, se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE JULIO DE 2015)

ARTICULO 168.- Cuando se ofrezca la confesión a cargo del Gobernador del Estado, Secretarios de Estado, Fiscal General del Estado, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, Presidentes Municipales y Directores Generales de Organismos Descentralizados, y se les hayan atribuido hechos propios, éstos no absolverán posiciones en la forma establecida en los artículos anteriores, pero la parte contraria podrá pedir que se les gire oficio, insertando las posiciones que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término de cinco días. En el oficio se percibirá (sic) a la parte absolvente de tenerla por confesa sino (sic) contestare dentro de ese término, o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos.

Para tal efecto, al ofrecer la prueba, deberán acompañarse los pliegos correspondientes, para que una vez calificadas las posiciones por el Tribunal, se giren los oficios correspondientes.

SECCION TERCERA

De los documentos

ARTICULO 169.- Los documentos expedidos por los funcionarios públicos, relativos a la relación laboral en conflicto y que no se refieran al ejercicio directo de sus funciones, serán considerados como documentos privados.

SECCION CUARTA

De los Testigos

ARTICULO 170.- Cuando se ofrezca la testimonial a cargo de los funcionarios descritos en el Artículo 168, ésta será rendida por ellos por medio de informe, para lo cual, a su ofrecimiento, deberán acompañarse los interrogatorios correspondientes, y una vez calificados, se librará el oficio correspondiente, apercibiendo al testigo que de no producir contestación en el término de cinco días, le serán aplicadas las medidas de apremio que el Tribunal juzgue conveniente.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

De las Resoluciones

ARTICULO 171.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y dictará los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoye.

CAPITULO DECIMO TERCERO

Recursos

ARTICULO 172.- Contra actos del presidente del Tribunal de Arbitraje (sic) y los actuarios, en ejecución de los laudos y convenios, procede el recurso de revisión.

ARTICULO 173.- De la revisión conocerá:

- I.- El presidente del Tribunal, cuando se trate de actos de los actuarios; y
- II.- El pleno del Tribunal, cuando se trate de actos del presidente.

ARTICULO 174.- La revisión deberá presentarse por escrito ante la autoridad competente, dentro de los tres días siguientes al en que se tenga conocimiento del acto que se impugna.

ARTICULO 175.- En la substanciación de la revisión se observarán las reglas siguientes:

I.- Al promoverse, se ofrecerán las pruebas respectivas;

II.- Del escrito se dará vista a las partes, para que dentro del término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que juzguen pertinentes; y

III.- Se citará a una audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los diez días siguientes a la presentación del recurso, en la que se admitirán y desahogarán las pruebas, y se dictará la resolución que corresponda.

Declarada procedente la revisión, se modificará el acto que la originó en los términos que corresponda.

ARTICULO 176.- Contra la resolución del presidente que impugne una medida de apremio o corrección disciplinaria, procede la reclamación, y en la substanciación de ésta, se observarán las reglas siguientes:

I.- Se promoverá por escrito ante el pleno del Tribunal, dentro de los tres días siguientes al en que se tenga conocimiento de tal medida, ofreciéndose las pruebas correspondientes;

II.- Al admitirse el recurso, se solicitará al presidente del Tribunal que haya dictado la medida impugnada, rinda su informe por escrito, debidamente fundada y motivada, adjuntando las pruebas que considere pertinentes; y

III.- El Tribunal citará a una audiencia que deberá llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes a aquél en que se admitió el recurso para recepcionar pruebas y dictar resolución.

ARTICULO 177.- De resultar procedente la reclamación, se modificará, en lo factible, la medida de apremio o la corrección disciplinaria.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 3 DE JULIO DE 2017)

ARTICULO 178.- El presidente del Tribunal, según corresponda, podrá imponer a la parte que promueva recursos notoriamente improcedentes, una multa hasta por diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Se entenderá que es notoriamente improcedente un recurso, cuando a juicio del presidente o del Tribunal, aparezca que se promueva con el propósito de demorar y entorpecer la administración de la justicia.

ARTICULO 179.- Con excepción de lo establecido en el presente Capítulo, las resoluciones del Tribunal no admiten ningún recurso, por lo que el Tribunal no puede revocar sus propias resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros del Tribunal.

CAPITULO DECIMO CUARTO

Del Procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje

ARTICULO 180.- El procedimiento para resolver las controversias que se sometan ante el Tribunal de Arbitraje, se iniciará con la presentación de la demanda por escrito; se continuará con la conteatación (sic) que se dé en igual forma; con una audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de purebas (sic); con la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y resolución correspondiente.

ARTICULO 181.- La demanda deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del actor;

II.- Nombre y domicilio del demandado;

III.- Objeto de la demanda;

IV.- Relación de los hechos en que el actor funde sus peticiones;

V.- Documentos que acrediten su personalidad; y

VI.- Las pruebas que considere pertinentes, o señalamiento del lugar en que puedan obtenerse, si no pudiere aportarlas directamente.

ARTICULO 182.- El Tribunal de Arbitraje, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la recepción del escrito de demanda, dictará auto en el que se ordene emplazar a los demandados, para que se les corra traslado con las copias simples que se ofrezcan para el efecto, y para que en un término de cinco días, produzca su contestación.

ARTICULO 183.- Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, el Tribunal, en caso de que notará alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que se estuvieren ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda, le señalará los defectos u omisiones en que se haya incurrido, y prevendrá al actor para que los subsane dentro de un término de tres días, y una vez corregida o aclarada, le dará el curso correspondiente.

ARTICULO 184.- La contestación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos de ésta.

ARTICULO 185.- Cuando los trabajadores o entidades burocráticas sean demandados y no comparezcan a dar contestación de la demanda, se les tendrá por contestada en sentido afirmativo.

ARTICULO 186.- El Tribunal, inmediatamente que reciba la contestación de la demanda, dictará acuerdo ordenando correr traslado a la actora con el escrito de contestación, citando

a las partes a la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, misma que deberá verificarse dentro de los diez días siguientes al acuerdo que se refiere.

ARTICULO 187.- La audiencia a que se refiere el artículo anterior, constará de dos etapas:

I.- Conciliación; y

II.- Ofrecimiento y admisión de pruebas.

ARTICULO 188.- La etapa conciliatoria se desarrollará en los siguientes términos:

I.- Abiertos los trabajos de la audiencia, se exhortará a las partes para que procuren llegar a un acuerdo conciliatorio;

II.- Si las partes llegaren a un arreglo, se dará por terminado el conflicto. El convenio que al efecto se elabore, aprobado por el Tribunal, producirá los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

III.- Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia, con el objeto de conciliarse y el Tribunal, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los cinco días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha en ese momento, con los apercibimientos de ley; y

IV.- Si las partes no llegaren a ninguna (sic) acuerdo, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se declarará abierta la siguiente etapa.

ARTICULO 189.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos, excepto en el caso de que las haya acompañado en su escrito de demanda, en cuya hipótesis deberá hacer mención de esta circunstancia; inmediatamente después, el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte, y aquél, a su vez, podrá objetar las del demandado;

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraria y mientras no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas; y

III.- Concluido el ofrecimiento de pruebas, el Tribunal resolverá inmediatamente sobre las que deban admitirse y desecharse, y señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

ARTICULO 190.- Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, únicamente se admitirán las que se refieran a hechos supervinientes o a tachas.

ARTICULO 191.- Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a puntos de Derecho, se pasará al período de alegatos y se dictará la resolución correspondiente.

ARTICULO 192.- La audiencia de desahogo de pruebas se llevará conforme a las normas siguientes:

I.- Abierta la audiencia, se procederá al desahogo de todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las ofrecidas por el actor, e inmediatamente después, las del demandado, o en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en esa fecha;

II.- Si faltare por desahogar alguna prueba por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; y

III.- Desahogadas las pruebas, se declarará abierto el período de alegatos que serán formulados verbalmente por las partes en la misma audiencia, en un lapso no mayor de quince minutos para cada una de ellas.

ARTICULO 193.- Formulados los alegatos, se levantará certificación de que ya no queda acuerdo por cumplimentar y se declarará de oficio. Cerrada la instrucción en el procedimiento y se ordenará se dicte la resolución que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 194.- Las resoluciones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

TITULO DECIMO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTICULO 195.- Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por el Tribunal y de los convenios celebrados y aprobados por el mismo.

ARTICULO 196.- La ejecución de los laudos y convenios corresponde al presidente del Tribunal, a cuyo fin dictará las medidas necesarias para dicha ejecución sea pronta y expedita.

ARTICULO 197.- Cuando se pida la ejecución de un laudo o convenio, el presidente del Tribunal dictará auto de ejecución y comisionará al actuario o secretario general para que, asociado con la parte que obtuvo la resolución favorable, se constituya en el domicilio de la parte obligada, para que dé cumplimiento a la resolución.

ARTICULO 198.- Si se hubiese condenado a la reinstalación de un trabajador, se comisionará al actuario o secretario general para que, asociado con la parte trabajadora, se constituya en la fuente de trabajo, para que reinstalen efectivamente al trabajador.

En caso de que el titular de la dependencia correspondiente se negare a acatar la orden de reinstalación, se levantará el acta correspondiente, se aplicarán las medidas de apremio que se consideren convenientes y se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 199.- Para el caso de que el titular de la entidad pública demandada se hubiese negado a aceptar el laudo pronunciado por el Tribunal, en el que se haya establecido la reinstalación del trabajador, a petición de éste, el Tribunal podrá dar por terminada la relación de trabajo y se condenará a dicha entidad a pagar al interesado las prestaciones económicas a que se refiere el Artículo 28, párrafo cuarto del presente Ordenamiento legal.

ARTICULO 200.- Si no obstante el requerimiento de pago, el titular de la entidad pública no cubre las prestaciones a que tiene derecho el trabajador, a solicitud de éste, se girará oficio a la Tesorería General del Estado para que ésta, dentro del término de diez días, efectúe el pago de las indemnizaciones, salarios y demás prestaciones dictadas a favor del trabajador, con cargo al presupuesto de la entidad pública que corresponda.

La Tesorería General del Estado remitirá al Tribunal de Arbitraje las cantidades ordenadas, quien las pondrá a disposición de la parte que las obtuvo. El presidente del Tribunal, cuidará bajo su estricta responsabilidad que se le otorguen personalmente al trabajador.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes y de sus Municipios, promulgado el 18 de marzo de 1965.

TERCERO.- Los procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este Ordenamiento, continuarán en trámite conforme a las disposiciones anteriores, hasta su total conclusión.

CUARTO.- Una vez que se estructuren las organizaciones sindicales en la forma que previene este Ordenamiento, se integrará el nuevo Tribunal de Arbitraje en los términos que se propone, y mientras tanto, seguirá funcionando el actual con todos los derechos y obligaciones que se establecen en esta Ley.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.- D.P., Lic. Mario Garza Elizondo.- D.S., Antonio Reyna Santoyo.- D.P.S., Profra. Raquel Robles Olivares.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Lic. Mario Garza Elizondo.

DIPUTADO SECRETARIO,
Antonio Reyna Santoyo.

DIPUTADA PROSECRETARIA,
Profra. Raquel Robles Olivares.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 5 de junio de 1992.

Miguel Angel Barberena Vega.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Ing. José de Jesús Infante de Alba.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ESTATUTO.

P.O. 2 DE ABRIL DE 1995.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que deberá ser posterior a la publicación del Decreto de reformas a la Constitución Política Local, en Materia Judicial, expedido el 8 de marzo de 1995, por el H. Congreso del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Todos los Agentes del Ministerio Público del Estado, a excepción del Procurador General de Justicia, serán sometidos a un examen de conocimientos generales en el ramo, mismo que será aplicado por éste, quien podrá auxiliarse de la Comisión para la Reforma del Poder Judicial del Estado en caso de así requerirlo. Quienes no se presenten al examen aquí referido, o en su caso quienes no lo aprueben, serán tratados de conformidad con la ley respectiva.

ARTICULO TERCERO.- Los Defensores de Oficio dependientes del (sic) Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado, que se encuentren laborando como tales en la actualidad,

serán sometidos a un examen de conocimientos generales en el ramo, mismo que será aplicado por el Procurador de Protección Ciudadana, quien podrá auxiliarse de la Comisión para la Reforma del Poder Judicial del Estado en caso de así requerirlo. Quienes no se presenten a dicho examen o en su caso no lo aprueben, serán tratados de conformidad con la ley respectiva.

ARTICULO CUARTO.- La Contraloría General del Estado conocerá del recurso de revisión consignado en el Artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, de manera temporal, hasta en tanto se constituya el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que asumirá esta responsabilidad.

ARTICULO QUINTO.- Los asuntos que actualmente se están ventilando ante los Tribunales del Estado conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente antes de esta reforma aunque sea aplicado de manera supletoria, se seguirán ventilando conforme al mismo, pero si las partes de común acuerdo así lo manifiestan a la autoridad competente, podrán acogerse a las reformas del presente Decreto.

ARTICULO SEXTO.- Los asuntos que actualmente se estén ventilando ante los Tribunales del Estado conforme al Código de Procedimientos Penales vigente antes de esta reforma aunque sea aplicado de manera supletoria, se seguirán ventilando conforme al mismo, pero si las partes de común acuerdo así lo manifiestan a la autoridad competente, podrán acogerse a las reformas del presente Decreto.

ARTICULO SEPTIMO.- Los Partidos Judiciales del Estado previstos en el Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, entrarán en funciones cuando el presupuesto del propio Poder lo permita y las necesidades lo requieran.

ARTICULO OCTAVO.- Para los efectos del Artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por única vez, todos los jueces nombrados de acuerdo al procedimiento que establece la Constitución, podrán ser designados como miembros del Consejo de la Judicatura, sin necesidad de contar con tres años en el ejercicio de su encargo.

ARTICULO NOVENO.- Una vez instalada la Contraloría Interna, contará con un término de 30 días para elaborar su Reglamento.

ARTICULO DECIMO.- Los trabajadores al servicio de los Gobiernos del Estado, los Municipios, y Organismos Descentralizados, que actualmente laboran la jornada establecida en el Estatuto Jurídico anterior a la presente reforma, podrán optar entre seguir laborando en dicha jornada que tienen, o bien, adherirse a la jornada que se establece en el Artículo 36 de este Ordenamiento.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 8 DE FEBRERO DE 1998.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE JULIO DE 2000.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 12 DE FEBRERO DE 2001.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente.

P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2001.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2007.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 9 DE FEBRERO DE 2009.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 19 DE JULIO DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las referencias realizadas a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda en la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Aguascalientes, y en otros ordenamientos jurídicos vigentes, se entenderán realizadas a la Comisión de Vigilancia, con todas las facultades inherentes.

P.O. 5 DE MARZO DE 2012.

DECRETO NÚMERO 180, POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS A), B), C), D), E) Y EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 5º; EL ARTÍCULO 7º; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 11; EL ARTÍCULO 12; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 14; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 14 BIS; SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 28; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 28 BIS; 28 TER; Y EL PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 29; SE REFORMA EL ARTÍCULO 31; SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 31 BIS; LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 107 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 114 DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 5 DE MARZO DE 2012.

DECRETO NÚMERO 181, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 58 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los contratos celebrados con anterioridad al inicio de vigencia del presente Decreto, podrán ser convalidados por los trabajadores a fin de que continúen surtiendo sus efectos, siempre que se ajusten a las disposiciones contenidas en esta reforma.

P.O. 27 DE JULIO DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En tanto no inicie su vigencia la autonomía de la Fiscalía General de la República, las referencias a dicha Fiscalía contenidas en el presente Decreto, se entenderán echas (sic) a la Procuraduría General de la Republica.

P.O. 17 DE ENERO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 39.- SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 57 DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 5 DE JUNIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 96.- SE REFORMA Y ADICIONA EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS".]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 3 DE JULIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 112.- LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 9 DE JULIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 346.- SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3º DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS".]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE JUNIO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 168.- SE REFORMAN LOS INCISOS B Y C DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 57; ASÍ COMO SE ADICIONAN UN INCISO D Y UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 57, DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS".]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autoridades de los tres poderes del Estado, los Organismos Constitucionalmente Autónomos y los Ayuntamientos tendrán un plazo de sesenta días naturales para reformar sus reglamentos internos a fin de adecuarlos a la presente reforma y regular el procedimiento operativo de esta licencia.

P.O. 17 DE JUNIO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 169.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 2º; LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 26; LAS FRACCIONES III Y IV AL ARTÍCULO 30, Y LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 58; ASÍ COMO, SE ADICIONAN UNAS FRACCIONES V Y VI AL ARTÍCULO 2º; UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 30 Y UNAS FRACCIONES IX Y X AL ARTÍCULO 58, TODOS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS".]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.